

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SECUPOL SEGURIDAD, S.L. (en adelante SECUPOL) contra la Orden 166/2025, de 5 de febrero, de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que se excluye a la recurrente de la licitación y se adjudica el contrato denominado *“Seguridad y vigilancia de diversas dependencias adscritas a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, para los años 2025-2026”*, licitado por dicha Consejería, número de expediente 031/2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 1 de agosto en el DOUE, el 2 de agosto en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 9 de agosto en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 5.169.215,04 y su plazo de duración será

de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, la mesa de contratación propone a la entidad DAVOS PROTECCIÓN, S.L. como adjudicataria de este contrato por ser la mejor oferta en su conjunto, por lo que se le requiere la documentación indicada en la cláusula 15 del PCAP.

El 9 de octubre de 2024 se reúne la mesa de contratación para el estudio de la documentación aportada por el propuesto adjudicatario, acordando su exclusión por no acreditar la constitución de la garantía. En esta misma reunión la mesa acuerda también requerir la misma documentación a la siguiente empresa clasificada por orden de puntuación, esto es, SECUPOL SEGURIDAD, S.L.

El requerimiento citado se realiza a través del SISTEMA DE NOTIFICACIÓN TELEMÁTICA (NOTE) el 14 de octubre de 2024, acusando recibo la empresa SECUPOL es mismo día.

El 16 de octubre de 2024, se recibe correo electrónico en la División de Contratación remitido por otra de las licitadoras, la empresa BILBO GUARDAS SEGURIDAD, S.L en el que expone:

“En el Registro REGCON, no consta que la empresa SECUPOL SEGURIDAD, tenga el plan de igualdad que estamos obligados a inscribir las empresas de más de 50 trabajadores, y que en dicho anexo III declaramos y firmamos si lo tenemos.

Por lo anteriormente expuesto, SOLICITAMOS revisen y constaten que la empresa a la que han propuesto como adjudicataria cumple con los requisitos obligatorios”

Como consecuencia de esa comunicación, se le hace un segundo requerimiento a la empresa SECUPOL para que aporte el Plan de Igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de

mujeres y hombres. Este segundo requerimiento se notificó a la empresa mencionada a través del sistema NOTE el día 18 de octubre de 2024, acusándose recibo ese mismo.

El día 31 de octubre de 2024, la mesa de contratación se reúne para proceder al estudio de la documentación aportada por SECUPOL en relación con los dos requerimientos mencionados, acordando que las misma estaba correcta y completa.

Mediante la Orden 3301/2024, de 13 de noviembre, se adjudica el contrato a la empresa SECUPOL.

El 28 de noviembre de 2024, BILBO GUARDAS SEGURIDAD, S.L. (en adelante BILBO), interpone recurso especial en materia de contratación contra la Orden 3301/2024, por la que se adjudica el contrato, solicitando que se anule la adjudicación y que se excluya a SECUPOL por no tener un plan de igualdad inscrito en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON).

Mediante la Resolución 015/2025, de 16 de enero, este Tribunal acuerda estimar el citado recurso con base en que *“constando en el expediente de contratación la solicitud de inscripción del plan de igualdad y no quedando acreditada su efectiva inscripción en el REGCON se estima el recurso, procediendo anular la adjudicación, ordenando la retroacción del procedimiento de licitación a los efectos de excluir a SECUPOL y continuando posteriormente la tramitación del expediente en los términos que procedan.”*

En cumplimiento de dicha Resolución, la mesa de contratación en la sesión celebrada el 21 de enero de 2025, acuerda excluir del procedimiento de licitación a la empresa SECUPOL y requerir la documentación correspondiente, de conformidad con el artículo 150.2. de la LCSP, a la empresa BILBO por ser la siguiente clasificada por orden de puntuación.

El 31 de enero de 2025 la mesa de contratación se reúne para analizar la documentación presentada, considerando que es correcta por lo que propone la adjudicación del contrato a la empresa BILBO.

Mediante la Orden 166/2025, de 5 de febrero, de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 015/2025, de 16 de enero de este Tribunal, se deja sin efecto la Orden 2201/2023, de 13 de noviembre, por la que se adjudica el contrato a SECUPOL y se acuerda adjudicar el contrato a la entidad BILBO.

Tercero. - El 7 de febrero de 2025 SECUPOL presenta en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 10 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de SECUPOL en el que solicita que se anule la adjudicación y se ordene la retroacción del procedimiento a los efectos de acreditar que se ha restaurado su fiabilidad en base a la doctrina del *“self-cleaning”*.

El 12 de febrero de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso por haberse resuelto las cuestiones planteadas por SECUPOL, en la Resolución 015/2025, y por lo tanto, ser cosa juzgada.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado ha presentado alegaciones la empresa BILBO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido del procedimiento de licitación y en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación de la recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 5 de febrero de 2025, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 7 de febrero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la orden de adjudicación del contrato, que incluye la exclusión de la recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 .c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que la adjudicación del contrato en favor de BILBO se realizó sin haber ejecutado correctamente la Resolución 15/2015 de este Tribunal, pues no se le permitió acreditar su aptitud para contratar.

Dicha Resolución ordenó la retroacción de actuaciones, por lo que, a su juicio, la retroacción de actuaciones implica situar el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la adjudicación definitiva, por lo que se le tenía que haber requerido nuevamente la documentación exigida el artículo 150.2. de la LCSP.

En este contexto, refiere que su fiabilidad ha quedado restaurada pues el 30 de diciembre de 2024 ya cuenta con un plan de igualdad inscrito y publicado por la Autoridad Laboral, por lo que en aplicación de la doctrina del “*self-cleaning*” no se encuentra en prohibición para contratar.

A mayor abundamiento, señala que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la modificación del artículo 71.1.d) en relación con la obligación de inscribir los planes de igualdad en el REGCON, llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, no es de aplicación a los procedimientos de licitación iniciados con anterioridad al 22 de agosto de 2024 y por ende, no es aplicable al presente procedimiento.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega el órgano de contratación que la cuestión sobre la que se centra el recurso es determinar si SECUPOL, que en su momento fue la adjudicataria de este contrato, incurría en la causa de prohibición para contratar conforme al artículo 71.1.d) de la LCSP por no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad inscrito.

Esta cuestión ya fue resuelta mediante la Resolución 015/2025 de este Tribunal y en cumplimiento de la misma la mesa de contratación en su reunión, de 21 de enero de

2025, acordó “retrotraer las actuaciones, excluyendo a SECUPOL SEGURIDAD, S.L. del procedimiento y por tanto, requerir la documentación de la cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, a la siguiente empresa clasificada por orden de puntuación BILBO GUARDAS SEGURIDAD, S.L. de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP”.

La cuestión de si SECUPOL acreditó tener un plan de igualdad en el momento procedimental oportuno, ya quedó resuelta por este Tribunal, estableciendo las consecuencias de ese incumplimiento, por lo que estamos ante “cosa juzgada administrativa” que impide reabrir cuestiones que ya fueron resueltas.

Por último, considera que el recurso es temerario por lo que solicita la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2. de la LCSP.

3. Alegaciones de los interesados

Alega el adjudicatario que la actuación del órgano de contratación es conforme con lo establecido en la Resolución 015/2025 de este Tribunal.

Considera que lo que plantea SECUPOL es una especie de recurso de reposición, pues viene a discutir los criterios de exclusión delimitados por este Tribunal conforme reiterada doctrina que establece la obligación de inscribir el plan de igualdad a efectos de poder ser adjudicatario de contratos del sector público.

En el desarrollo de sus alegaciones, se opone a la aplicación de la doctrina del “self-cleaning” y considera que no tiene ningún fundamento jurídico la pretensión de la recurrente de retrotraer el procedimiento de licitación al punto anterior en el que se cometió la irregularidad, salvando así su exclusión.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar procede determinar si la Resolución 015/2025 se ha ejecutado correctamente por el órgano de contratación.

En dicha Resolución se decía que: *“Por tanto, constando en el expediente de contratación la solicitud de inscripción del plan de igualdad y no quedando acreditada su efectiva inscripción en el REGCON se estima el recurso, procediendo anular la adjudicación, ordenando la retroacción del procedimiento de licitación a los efectos de excluir a SECUPOL y continuando posteriormente la tramitación del expediente en los términos que procedan”*.

En cumplimiento de esta Resolución, el 21 de enero de 2025 la mesa de contratación acuerda retrotraer las actuaciones excluyendo a SECUPOL del procedimiento y, por tanto, requerir la documentación indicada en la cláusula 15 del PCAP a la siguiente empresa clasificada por orden de puntuación, esto es BILBO, de conformidad con el artículo 150.2. LCSP.

De lo expuesto, se constata que la actuación del órgano de contratación es conforme con lo estipulado en la citada Resolución, pues ordena la *“retroacción del procedimiento de licitación a los efectos de excluir a SECUPOL”*.

La interpretación que realiza la recurrente no tiene cabida, pues en ningún momento se indica que haya que requerirle para que aporte nueva documentación. La Resolución es taxativa al indicar que procede excluir a SECUPOL del procedimiento de licitación.

En cuanto a las actuaciones posteriores realizadas por el órgano de contratación, son conformes a Derecho pues tal y como regula el artículo 150.4. de la LCSP: *“Si como consecuencia del contenido de la resolución de un recurso especial del artículo 44 fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a este un plazo de diez días hábiles para que cumplimente los trámites que resulten oportunos”*. Así, en cumplimiento de nuestra Resolución y de

acuerdo con este precepto la mesa de contratación requirió la documentación correspondiente a la siguiente empresa clasificada por orden de puntuación y una vez valorada la misma se acuerda la adjudicación a su favor.

En definitiva, hemos de concluir que el órgano de contratación ha dado debido cumplimiento a la Resolución 015/2025 de este Tribunal.

Entre sus alegaciones SECUPOL solicita que se le aplique la doctrina del “*self-cleaning*” pues dice que ya tiene inscrito el plan de igualdad y a mayor abundamiento defiende que la obligación de tener inscrito dicho plan no es de aplicación a este procedimiento de licitación.

Estas alegaciones ponen de manifiesto que lo que pretende es una revisión de la Resolución 015/2025, pues en ella ya se analizaron los motivos por los que se concluye que la recurrente se encontraba en la prohibición de contratar regulada en el artículo 71.1.d), al no tener un plan de igualdad inscrito, dándose la circunstancia además que ya el órgano de contratación, en el momento procedimental correspondiente, le requirió para que acreditase tal circunstancia.

Como se indica en la propia Resolución, en consonancia con lo regulado en el artículo 59 de la LCSP, la misma es definitiva en vía administrativa y la forma de oponerse a lo acordado en ella es interponiendo el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.

En la propia fundamentación del recurso se cuestionan aspectos analizados en la Resolución de este Tribunal, circunstancias que, en el presente momento procedimental, únicamente pueden ser conocidas en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como viene manifestando reiteradamente este Tribunal desde su Resolución 31/2011, el efecto de cosa juzgada es de plena aplicación al ámbito administrativo, de acuerdo

con la sentencias del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995 y 12 de junio de 1997, en las que se reconoce que la resolución administrativa *“que entra a resolver el fondo de la controversia, estima o desestima las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión”* y que las resoluciones que concluyen los procedimientos *“de un modo ordinario tengan atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resuelto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos”* al ser de plena aplicación al ámbito administrativo.

De acuerdo con lo expuesto cabe concluir que en este caso es de aplicación el principio de cosa juzgada al haberse resuelto por este Tribunal que SECUPOL estaba en prohibición para contratar por no tener un plan de igualdad inscrito en el registro laboral correspondiente.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por último, el órgano de contratación solicita la imposición a la recurrente de la multa prevista en el artículo 58.2. de la LCSP, pues considera que el recurso es temerario, circunstancia que no es apreciada por este Tribunal pues uno de los motivos de oposición versa sobre si la Resolución 015/2025 se ha ejecutado correctamente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SECUPOL SEGURIDAD, S.L. contra la Orden 166/2025,

de 5 de febrero, de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que se excluye a la recurrente de la licitación y se adjudica el contrato denominado *“Seguridad y vigilancia de diversas dependencias adscritas a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, para los años 2025-2026”*.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL